

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00062-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO
Demandadas: CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA Y
CARMEN EMILIA OSORIO BERMÚDEZ.
Radicado: 170884089001-2021-00062-00
Auto Interlocutorio N° 242

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por **JOAQUÍN ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA y CARMEN EMILIA OSORIO BERMÚDEZ**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619 y 671 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los títulos ejecutivos originales, dado que la demanda se presenta vía correo electrónico (**aunque la parte actora tiene un deber de conservación de los títulos valores originales para que sean exhibidos cuando se le solicite**) motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **JOAQUÍN ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO** y en contra de **CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA y CARMEN EMILIA OSORIO BERMÚDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. La suma de **\$9.000.000 de pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la letra de cambio número LC-21113639351 suscrita y aceptada el día 26 de junio de 2020, base de recaudo ejecutivo.
 - a. Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 26 de junio de 2020 hasta la fecha del vencimiento de la obligación, el día 2 de septiembre de 2020.
 - b. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 03 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
- 1.2. La suma de **\$4.000.000 de pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la letra

de cambio número LC-21113639352 suscrita y aceptada el día 26 de junio de 2020, base de recaudo ejecutivo.

- a. Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 26 de junio de 2020 hasta la fecha del vencimiento de la obligación, el día 26 de enero de 2021.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 27 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago por la parte ejecutante a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020, teniendo la obligación** de informar en la **comunicación** que remita a la parte ejecutada (**que debe ir acompañada con la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**) el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280), **además de la forma como se contabilizará el término para contestar la demanda.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores, en la medida que los mismos están siendo utilizados en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí insertas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LEONEL DE JESÚS TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.058.753 y portador de la tarjeta profesional No. 49.847 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4ba485233c3bb9f764408661bb400d18330e85dd3cf8cf2b6167f904edc1

Documento generado en 20/05/2021 05:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**